

27 de marzo de 1989

Licenciado  
Guillermo Quintero  
Secretario del Juzgado Ejecutor  
Instituto Nacional de Telecomunicaciones  
S. S. D.

Señor Secretario:-

Damos respuesta a su atenta nota S/N fechada el 13 de febrero del pasado, recibida en esta Procuraduría el 20 de dicho mes, mediante la cual nos consulta: "¿ Tienen derecho al pago de sobretiempo por laborar en horas no hábiles, todos los trabajadores no comprendidos en los artículos 2 y 3 del Reglamento Interno del INTEL?"

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 8va. de 1975, debe remunerarse con recargo que oscila entre el 25% y el 75% del salario, "el tiempo de trabajo que exceda los límites señalados en el artículo 14 de esta ley", esto es, de la jornada ordinaria.

Cabe destacar que la norma en referencia no hace distinción entre los miembros del personal, que labora en el INTEL, por lo que, en principio, todos los funcionarios del INTEL tienen derecho a dicha remuneración, cuando laboran jornadas extraordinarias o sobretiempo. No obstante, el artículo 19 de la citada ley dispone: "El reglamento Interno de cada Institución establecerá el mecanismo aplicable en el caso de los trabajos que deban efectuarse en horas o jornadas extraordinarias."

En este sentido, el artículo 17 del Reglamento Interno del INTEL aprobado mediante Resolución No.3 SRI del 17 de enero de 1980, del Ministerio de Trabajo Bienestar Social, establece con relación al pago de sobretiempo, lo siguiente:

"Artículo 17: Pago de sobretiempo:

Los empleados tienen derecho al pago de sobretiempo por el trabajo efectuado fuera de las horas hábiles de trabajo, a la tasa hora

Es Carre

raria que corresponde según su sueldo mensual, con los recargos de ley establecidos en el Artículo 17 de Ley 8 de 25 de febrero de 1975, con sujeción a las condiciones que se establecen a continuación:

a).- Deberá ordenarlo previamente el Gerente General, Sub-Gerente General, Gerentes Ejecutivos, Gerentes, Jefes de División y Administradores Regionales:

b).- No devengarán sobretiempo, los trabajadores que no estén sujetos a control de tiempo."

De la norma reglamentaria reproducida se desprende que el pago de sobretiempo sólo puede hacerse cuando se cumplan los dos presupuestos que dicha norma establece, a saber:

1.- Que el sobretiempo haya sido autorizado u ordenado previamente por el Gerente General, Sub-Gerente General, Gerentes Ejecutivos, Gerentes, Sub-Gerentes, Jefes de División y Administradores Regionales; y

2.- Que se trate de trabajadores sujetos a control de tiempo.

Con relación a esto último, no hemos encontrado en la Ley 8 de 1975, ni en el Reglamento Interno de la Institución, ninguna disposición que señale expresamente al personal de la Institución que no está sujeto a control de tiempo. No obstante, consideramos que ninguno de los funcionarios que se encuentran facultados para ordenar el sobretiempo están sujetos a control de tiempo.

Por otro lado, es evidente que para poder pagar el sobretiempo, es menester que exista control de tiempo. A este respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 6 de junio de 1974, declaró lo siguiente:

"Para reconocer el pago de horas extraordinarias que se dicen trabajadas, tiene que acreditarse el número cierto de éstas, en forma indubitable, con pruebas fehacientes y contundentes que revelen que en efecto el trabajador sirvió determinado número de horas en beneficio del empleador. En estos casos pues, no debe arribarse a conclusiones que ameriten una condena con base a premisas inseguras, como son las suposiciones, inferencias, deducciones o conjeturas de cualquier naturaleza, ya que al considerar como veraces estos elementos carentes de certeza y creadores de dudas, no puede arribarse a situaciones reales debidamente comprobadas, y se actuaría en forma inconsulta e injusta. No

debe procederse con fundamento en cálculos y deducciones dudosas, que sólo conducirían a establecer un número aproximado de horas extraordinarias trabajadas, cuando la condena, de producirse, debe ser específica en cuanto a la cantidad de horas así trabajadas que haya de compensarse."

Por todo lo expuesto, opinamos que tienen derecho al pago de sobretiempo, por laborar en horas no hábiles, los trabajadores del INTEL que se encuentren sujetos a control del tiempo, siempre y cuando el sobretiempo haya sido autorizado u ordenado previamente, por algunos de los funcionarios facultados para ello, a que hemos hecho mención en líneas anteriores.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Del Señor Secretario , atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch